



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00146-00  
*Demandante:* PUBLIO ACERO FUENTES  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR SENEN VALVUENA TRIVIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Mediante proveído del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. HACER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **01 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00096-00  
*Demandante:* MARIA LEONOR SANTANA CASTRO  
*Demandada:* SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON  
*Proceso:* RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por María Leonor Santana Castro, a través de apoderado, en contra de Sandra Magnoli Barreto Calderón.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Solicita la parte actora que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado verbalmente el 15 de enero de 2019 entre María Leonor Santana Castro como arrendadora y en contra de Sandra Magnoli Barreto Calderón como arrendataria, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre del año 2020.

Asimismo, pide que se condene a la demandada a restituir a la demandante, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35245, Lote 17 Manzana B, ubicado en el Municipio de Pacho, cuyos linderos se encuentran en la EP 1173 del 28 de diciembre de 2013, el referido bien hizo parte de un predio de mayor extensión que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5165, ubicado en la carrera 21 No. 10-86.

De igual forma demanda que no se escuche a la demandada durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados a partir del mes de septiembre de 2020 y hasta la fecha.

Finalmente, pide que se condene el pago de costas y gastos que se originen en el presente proceso.

## 2. Hechos

Indica la parte actora que celebró un contrato de arrendamiento verbal de vivienda urbana con la señora Sandra Magnoli Barreto Calderón en calidad de arrendataria sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35245, Lote 17 Manzana B de Pacho que hizo parte de un predio de mayor extensión que se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5165 ubicado en la Esperanza Carrera 21 No. 10-86, ubicado en el Municipio de Pacho, indica que los linderos del bien a restituir se especifican en la EP No. 1173 del 28 de diciembre de 2013.

Refiere que la señora María Leonor Santana Castro que en razón al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entregó real y materialmente el inmueble objeto de arrendamiento a la señora Sandra Magnoli Barreto Calderón el día 15 de enero de 2019 quien lo recibió a entera satisfacción, e indica que según el contrato celebrado en forma verbal, la arrendataria se obligó a pagar un canon mensual por la suma de \$550.000, pago que debía hacerse de forma anticipada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Pone en conocimiento que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada, por lo cual incurrió en mora en el pago del canon desde septiembre del 2020, refiriéndose que este incumplimiento se mantenía hasta la fecha.

## 3. Actuación Procesal.

La demanda se admitió mediante auto de 22 de septiembre de 2021 (pdf.3). Del auto en cuestión se ordenó la notificación al extremo pasivo, de conformidad con el artículo 290 a 293 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf 9 y 10), la cual se surtió según el nombrado decreto en legal forma.

La demandada, dentro del término concedido, no contestó la demanda ni propuso excepciones. El demandante presentó reforma de la demanda (pdf 15), por lo que por auto del 19 de enero de 2021 (pdf 16) se admitió la reforma a la demanda presentada y se ordenó correr traslado de esta a la parte demandada en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del CGP sin que, dentro del término concedido, se contestara la reforma a la demanda o se propusieran excepciones. Así como tampoco se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del Numeral 4 del Artículo 384 del CGP, siendo procedente darle aplicación al numeral 3 del artículo 384 *ibidem*, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...". Así mismo, el numeral 7 del artículo 28 del precitado código señala que "...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

En este caso, se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, el cual establece que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, esta se determina "...por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato..."

En el *sub judice*, se observa que el canon de arrendamiento inicialmente pactado fue de quinientos cincuenta mil (\$550.000) pesos M/cte., por lo que para el momento de la interposición de la demanda (año 2020), el valor de la renta para ese año era el previamente indicado, y a la fecha de la presentación de la demanda se adeudaban cánones de arrendamiento desde septiembre de 2020, en consecuencia la cuantía ascendía a la suma de (\$8.250.000) Ocho Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte., por lo que se colige que el proceso es de mínima cuantía.

En consecuencia, este Despacho es el competente para decidir de forma meritoria el asunto puesto en su conocimiento, máxime que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Pacho.

### 2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si es procedente declarar la terminación del contrato de arrendamiento con base en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre de 2020 y en consecuencia disponer la restitución del inmueble objeto de controversia.

### 3. De la restitución del inmueble arrendado

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes septiembre de 2020. En consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo,

la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla acreditada a través de las pruebas testimoniales de los señores Polidoro Lopez Poveda, María Inés Santana Castro y Alvaro Enrique Santana Castro contenidas en las declaraciones extraprocerales obrantes en el expediente, pruebas que no fueron controvertidas por la parte demandada. La legitimidad de los intervinientes ha de entenderse cumplida a cabalidad pues del contrato aludido se desprende claramente que quienes acuden a esta demanda tienen legitimidad tanto por activa como por pasiva ya que el demandante funge como arrendador y el demandado como arrendatario.

Respecto de la causal invocada, se observa que se trata de la contenida en el numeral primero del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, el cual establece que *“...Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato...”*.

La parte actora aduce entonces que existe incumplimiento derivado del no pago de los cánones de arrendamiento y el extremo pasivo, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda y de aquel que admitió la reforma, no contestó la demanda y tampoco demostró la consignación total del valor de los cánones adeudados, lo que demuestra la causal en examen pues, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, era la parte demandada la encargada de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que no tuvo ocurrencia, circunstancia que permite acceder a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta además que el artículo 384 del CGP, en su numeral tercero establece que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora Sandra Magnoli Barreto Calderón en su condición de arrendataria, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de enero de 2019 con la señora María Leonor Santana Castro,

como arrendadora, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35245, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pacho Cundinamarca, cuyos linderos se especifican en la EP No. 1173 del 28 de diciembre de 2013 de la Notaria Única de Pacho, por haber incurrido en mora en el pago de cánones de arrendamiento a partir del mes de septiembre del año 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento verbal celebrado entre María Leonor Santana Castro y Sandra Magnoli Barreto Calderón el 15 de enero de 2019, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por parte de la arrendataria desde el mes de septiembre de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a la demandada restituir a favor de la parte demandante, esto es, la señora María Leonor Santana Castro, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-35245, Lote 17 Manzana B, ubicado en la jurisdicción del municipio de Pacho Cundinamarca, cuyos linderos se especifican en la EP No. 1173 del 28 de diciembre de 2013, el predio objeto de litis hizo parte de un predio de mayor extensión que se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-5165, ubicado en la carrera 21 No. 10-86, de la Notaria Única de Pacho, el cual debe ser restituido en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$412.500. Por secretaria **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 01 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00038-00  
*Demandante:* ROSAURA MORENO  
*Demandado:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

1. Solicita la parte actora que se requiera a las Entidades que no han emitido respuesta, revisado el expediente se advierte que se pronunció la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, así como la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo cual será puesto en conocimiento. Sin embargo, no se acreditó la inscripción de la demanda, ni se efectuó pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras ni del IGAC, siendo procedente efectuar el requerimiento correspondiente.

2. Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP designara curador ad Litem para que los represente.

3. Igualmente, se advierte que el demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 23 de julio de 2021 (pdf 6), mediante el cual se le ordenó la instalación de una valla, siendo necesario requerirlo para que proceda a acreditar el cumplimiento en los términos allí ordenados, como esta carga procesal es atribuible exclusivamente al demandante se le requerirá conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 8, 9 y 12).

**TERCERO: REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, para que se pronuncien de conformidad con lo requerido en el oficio No. 0226, 0227 y 0228 del 2 de septiembre de 2021 respectivamente. **OFICIESE** y alléguese copia de los citados oficios.

**CUARTO: DESIGNA** a **Carlos Manuel Garzón Hernández** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a acreditar la instalación de la valla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto de fecha 23 de julio de 2021 (pdf 6), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 01 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00096-00  
*Demandante:* BLANCA SOFÍA CAMELO DE PEDRAZA.  
*Demandados:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE MISAEL ROJAS GARNICA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ORLANDO CAMELO ÁVILA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELYN ÁVILA, ANA LUCIA JIMÉNEZ DE FRANCO, JOHN ÁNGEL SANABRIA ROMERO, FLOR ELISA CAMELO ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

1. Ante la manifestación efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 25) mediante la cual indicó “...me permito informarle que, en atención a su solicitud, el señor MORA RAMIREZ JOSE REYES no es titular de derecho real de dominio debido a que en el certificado libertad y tradición en la anotación nueve se hizo la aclaración mediante la escritura publica No. 866 otorgada en la notaria de Pacho...”, siendo preciso desvincular a los herederos indeterminados de José Reyes Mora, por cuanto al no ser este titular del derecho real de dominio no estarían sus herederos llamados a ser demandados.

Cabe aclarar que el yerro en el que incurrió tanto el demandante como el Despacho ocurrió con ocasión del Certificado Especial de Procesos de Pertenencia emitido inicialmente (hoja 4 pdf 2), en razón a esto, es necesario efectuar una verificación del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis.

Lo anterior, en aras de establecer con fundamento en este quienes cuentan con la calidad de titulares del derecho real de dominio, encontrándose que es necesario establecer con claridad lo respectivo a la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad, por cuanto en este se indica: “...venta de una parte del derecho proindiviso...”, siendo procedente requerir una vez mas a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que le informe al Despacho si la señora María Elisa Ávila de Camelo vendió la totalidad de su cuota parte o solo una parte de esta, y por ende deberá aclararse si esta

es o no propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15893.

2. Teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras es pertinente requerirla para que se pronuncie de fondo, toda vez que se indicó que se le solicitó apoyo al equipo técnico de la Subdirección para que realizara un Análisis Catastral para establecer la tipología del predio y así verificar la competencia de la entidad y determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio, sin que a la fecha se hubiere emitido concepto alguno.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto anterior el demandante informó que la dirección electrónica y física a la cual puede notificarse la demandada Ana Lucia Jiménez, por consiguiente, la parte actora deberá proceder con la notificación personal de la mencionada.

Ahora, en lo que respecta al demandado Jhon Ángel Sanabria Romero se indicó que no posee datos de contacto adicionales a su abonado telefónico, por lo cual al indicarse que se desconoce dirección física o electrónica es preciso proceder como lo indica el artículo 293 del CGP ordenando su emplazamiento.

4. Con relación al señor Fredy Alejandro Camelo Guerrero, es preciso contar con su registro civil de nacimiento, por lo cual se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para el efecto.

En consideración a lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras (pdf 25 y 26).

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la demanda a los herederos indeterminados del señor José Reyes Mora Ramírez, por cuanto el mencionado no tiene la calidad de titular de derecho real de dominio, según lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO: OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho para que se sirva aclarar lo relacionado con la anotación 10 del certificado correspondiente al FMI No. 170-15893, en el sentido de indicar si la señora María Elisa Ávila de Camelo vendió la totalidad de su cuota

parte o solo una parte de esta y por ende deberá indicarse si esta es o no propietaria del inmueble referido.

**CUARTO: Por Secretaría, DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (pdf 21) y déjese constancia de ello en el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a Ana Lucia Jiménez de Franco, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

**SEXTO: OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio y a costa de la parte actora allegue el registro civil de nacimiento del señor Fredy Alejandro Camelo Guerrero, identificado con la C.C. No. 1.020.766.173.

**SEPTIMO: EMPLAZAR** al demandado Jhon Ángel Sanabria Romero en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

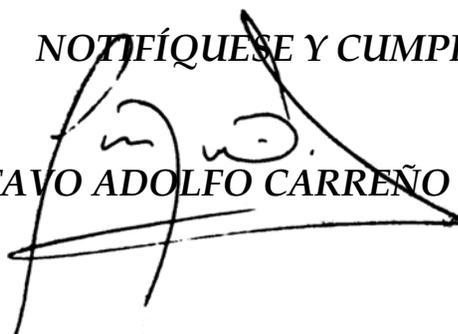
El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**OCTAVO: REQUERIR** a la Agencia Nacional de Tierras, para que emita un pronunciamiento de fondo, en los términos requeridos en el oficio del 3 de agosto de 2021. **OFICIESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **01 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

---

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00062-00  
*Demandante:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ Y OTRA  
*Causante:* JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDÁN Y ANA JULIA  
RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS  
*Proceso:* SUCESIÓN

Según la constancia secretarial que antecede mediante la cual se indica que el abogado Juan Ramon Hernández no se pronunció en cuanto al traslado de los inventarios y avalúos que se ordenó en audiencia del 14 de diciembre de 2021 (pdf 28), pese a la comunicación efectuada (pdf 29), en consideración a tal situación es preciso aprobar los inventarios y avalúos presentados en el proceso de la referencia y proceder como lo indica el artículo 501 y 507 del Código General del Proceso. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos** presentado en el proceso de la referencia (pdf 28).

**SEGUNDO: DECRETAR** la partición de los bienes previamente identificados en audiencia del 14 de diciembre de 2021 (pdf 28), de propiedad de los causantes **Juan Evangelista Cardenas Roldan y Ana Julia Rodríguez de Cardenas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del CGP.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado **Edgar Rodríguez Méndez** de la lista de auxiliares de la justicia, del Municipio de Zipaquirá, por ser el más cercano, en calidad de partidador. Por Secretaria, **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas artículo 49 del CGP.

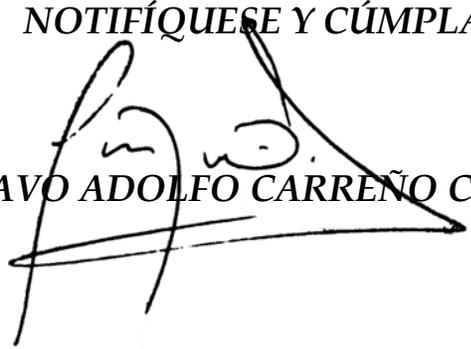
**CUARTO. OTORGAR el término de cinco (5) días** para presentar el correspondiente trabajo de partición, contado a partir del recibo del expediente digital, que se remitirá con posterioridad a la aceptación.

**QUINTO ADVERTIR** al partidor que, al momento de la realización del trabajo de partición, deberá atender las reglas establecidas en el artículo 508 del CGP y que la distribución de los bienes deberá hacerse tanto en porcentaje como en dinero, cuyas sumas deberán dar exactamente el cien por ciento (100%) del valor asignado a los bienes.

**SEXTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole el nombre de los causantes y el avalúo de los bienes, para lo cual deberá adjuntar copia de la diligencia de inventarios y avalúos realizada para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría **TRAMITASE** el oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **01 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00043-00  
*Causante:* ANA ELVIA MARTINEZ  
*Proceso:* SUCESION

Ingresa el expediente con notificaciones en cumplimiento del auto anterior, no obstante, se advierte que en el escrito génesis no se indicó que los señores Ivon Maritza Morales Muñoz, Luisa Fernanda Morales Muñoz, María Camila Morales Muñoz, Angela Morales Muñoz tuviesen dirección electrónica, por lo que tal falencia deberá suplirse dando pleno cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora, como la parte actora pretende efectuar la notificación personal bajo las previsiones del artículo 8 del mencionado decreto, deberá acreditar que la notificación se surtió en debida forma, toda vez que no se atendió en su totalidad el primer inciso, que señala: “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*” (Cursivas y negrillas por el Despacho), esto debido a que solo se acreditó la remisión de los autos de fechas 23 de abril de 2018 y 17 de noviembre de 2021 (pdf 26) pero no se remitió la demanda ni sus anexos, debiendo efectuarse la respectiva entrega por este mismo medio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe si las direcciones electrónicas a las que se remitieron los autos en mención corresponden a aquellas utilizadas por las personas a notificar, deberá informar como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que le de pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, **REHAGA** la notificación ordenada en el numeral tercero del auto del 17 de noviembre de 2021, pues también debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo expuesto *ut supra*, para el efecto se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se realice.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **01 de marzo 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA